REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2023

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00136-01

Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia, quien en decisión que se profirió el 7 de diciembre de 2022, **CONFIRMÓ** el proveído del 20 de octubre del 2022, dentro de la acción popular donde es demandante **Mario Alberto Restrepo Zapata** y demandado **Colombia Telecomunicaciones Movistar,** en razón al poste ubicado en la carrera 9 frente al No. 3604 esquina sede Supía, Caldas**.** Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, archívense el proceso.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424302410a3ef97fb7c10e477a43b15b022b32c4f6ecee29d59e42a6d09f1b7d**

Documento generado en 12/01/2023 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionados en tiempo oportuno impugnaron la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	09 de diciembre de 2022
Envío Oficio:	12 de diciembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	15 de diciembre de 2022
Términos de ejecutoria:	16 y 17 de diciembre de 2022 11 de enero de 2023
Impugnación:	15 de diciembre de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00224-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Aris Mining Marmato, S.A y el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas., contra la sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53374a680174410fe403d4ad509bb69b70e94e5b751828d184f1be54914ff79d
Documento firmado electrónicamente en 12-01-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2023

Le informo a la señora juez, que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de auto del 19 de diciembre de 2022 declaró la nulidad de la sentencia emitida por este despacho el 09 de noviembre de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00209-00

Respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **Cruz elena Salazar de Grajales** en contra de la **Nueva Eps y la Clínica Avidanti Manizales.,** se **ordena** el archivo de las diligencias y el levantamiento de la sanción impuesta, en razón a que, en decisión del 19 de diciembre del año 2022 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil – Familia declaró la nulidad de la sentencia emitida el 09 de noviembre de 2022 y en ese sentido ordenó adelantar nuevamente el tramite respectivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8f2be607d4e2a3bf318b94c30564eb136f6710c30e67dfec6a34974351cc5ff
Documento firmado electrónicamente en 12-01-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2020-00027-02
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien en providencia del 16 de diciembre del 2022 confirmó con adición el auto proferido por este despacho del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 06 de diciembre de 2022, esta judicatura dispone lo siguiente:

Oficiar al Comando Central de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que haga cumplir la sanción de arresto impuesta al Representante Legal Judicial de la Nueva EPS doctor José Fernando Cardona Uribe en el lugar que a bien disponga, así mismo, al Comando Departamental de Policía de la ciudad de Manizales, Caldas y Pereira, Risaralda o residencia actual de las doctoras **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General. Por secretaría proceda.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe,** para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 52.62 UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020 a instancias de la señora **Nelly Liliana Ríos Largo** en contra de **la Nueva EPS**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir**,** la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8ef0c1ce400f3d91ee6cc41d2e16116f2c2b5a180912433d18e63f3332a31b**

Documento generado en 12/01/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas., 12 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 16 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico se recibió demanda en formato de pdf.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00235-00

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por **Orlando de Jesús León Arenas** contra **el Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas**, representada por su Gerente Martha Patricia Zapata Gómez y **Sintrasersalud** representada legalmente por Eddie Barragán Guevara el cual una vez analizado se rechazará por falta de jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante que esta demanda la presenta en contra del del Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas representada por Martha Patricia Zapata Gómez, en consideración a que fue culminado el contrato y no se le cancelaron las prestaciones sociales.

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

"(…) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral"

Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que "*en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial*

que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (…) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso."

Al analizar los antecedentes relacionados hechos y pretensiones de la demanda se evidenció que entre el demandante y el demandado Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas, existe un contrato estatal de prestación de servicios, que presuntamente se ha desnaturalizado, mutando en un contrato de naturaleza laboral.

Según la regla establecida en el Auto 492 de 2021 y lo establecido en el artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para establecer la existencia o no de una relación laboral presuntamente encubierta por sucesivos contratos estatales de prestación de servicios.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda laboral promovida a nombre propio por el señor **Orlando de Jesús León Arenas** contra **el Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas**, representada por su Gerente Martha Patricia Zapata Gómez y **Sintrasersalud** representada legalmente por Eddie Barragán Guevara, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Remitir** de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c473cbbc00134e34cf3c28b952058264194a6f267971ce82af014ed5301baf**
Documento generado en 12/01/2023 04:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de enero de 2023

Le informo a la señora Juez que el día 19 de diciembre de 2022 a través de correo electrónico se allega demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00236-00

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Darwin Díaz Guerrero** contra **La Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A “Contrate S.A”** sociedad comercial representada legalmente por José Gabriel Bustamante **y Distribuidora Bebidas del Cauca S.A.S** representada legalmente por María Elejande Ochoa**,** reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Darwin Díaz Guerrero** contra **La Compañía Nacional de Trabajadores Temporales S.A “Contrate S.A”** sociedad comercial representada legalmente por José Gabriel Bustamante y **Distribuidora Bebidas del Cauca S.A.S** representada legalmente por María Elejande Ochoa**,** este último integrado al contradictorio como litisconsorcio necesario, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** -*par. 1° del art. 31 ídem*- en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** *-art. 72 y 77 ídem-*, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto enterarlos de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme a la ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2° y 3° del art. 29 ídem-* .

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Oscar Hernàn Hoyos García** identificado con tarjeta profesional No. 62.807 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f69e8b65bfc912ab9c496ccd3cd1f3925cd787888e4cf1b427a15857b912fd**

Documento generado en 12/01/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica